

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00680-00  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –  
FINANFUTURO  
DEMANDADO: MÓNICA JULIETH LOAIZA CÁRDENAS  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 La Corporación para el Desarrollo Empresarial –Finanfuturo por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Mónica Julieth Loaiza Cárdenas, la cual correspondió por reparto el 6 de octubre de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora por los siguientes conceptos.

#### **Pagaré No. 2010000130**

1. CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$104.498) por concepto de cuota de capital vencida el 15 de marzo de 2021.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$107.842) por concepto de cuota de capital vencida el 15 de abril de 2021.

2.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$111.293) por concepto de cuota de capital vencida el 15 de mayo de 2021.

3.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar

de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

4. CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$114.854) por concepto de cuota de capital vencida el 15 de junio de 2021.

4.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad

5. CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$118.529) por concepto de cuota de capital vencida el 15 de julio de 2021.

5.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad

6. CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$122.323) por concepto de cuota de capital vencida el 15 de agosto de 2021.

6.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad.

7. CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$126.237) por concepto de cuota de capital vencida el 15 de septiembre de 2021.

7.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad.

8. SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$694.424) por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda esto es desde el 06 de octubre de 2021.

8.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda esto es desde el 07 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Mónica Julieth Loaiza Cárdenas el 15 de febrero de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Corporación para el Desarrollo Empresarial –Finanfuturo contra Mónica Julieth Loaiza Cárdenas.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Mónica Julieth Loaiza Cárdenas, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91ea95c8a2226816fdd2ba25909dce490533fc4c2ccf582a9f1adbce3514083**

Documento generado en 09/03/2022 11:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**